

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de mayo de 2026. En la fecha se ingresa el expediente N°11001-33-43-063-2026-00211-00, por reparto proveniente de la Oficina de Apoyo. Pasa al despacho para proveer.



ANDREA DEL PILAR PIRA ROJAS
SECRETARIA JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
“SECCIÓN TERCERA”

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Radicado: 11001 – 33 – 43 – 063 – 2026 – 00211– 00
Accionante: SANDRA MILENA LOZANO VERA
Accionado: UNIVERSIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ FRANCISCO JOSE DE CALDAS Y UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
Acción: TUTELA
Instancia: Primera
Asunto: ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver la admisión de la acción de tutela promovida por la señora Sandra Milena Lozano Vera, en nombre propio, contra la Universidad Distrital de Bogotá Francisco José de Caldas y la Universidad del Tolima, mediante la cual reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, libre concurrencia, confianza legítima y selección objetiva en concursos estatales.

De igual manera, el accionante solicita se adopte una medida provisional, al respecto señala:

“Se ordene a las accionadas UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, a través de sus representantes legales, la SUSPENSIÓN INMEDIATA Y TEMPORAL del proceso de CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA SELECCIÓN DE DOCENTES DE PLANTA DE TIEMPO COMPLETO Y MEDIO TIEMPO 2026 identificado con el código CEA-02-2026, con base en las siguientes consideraciones: (...).”.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver la admisión de la acción de tutela, así como la solicitud de la medida provisional invocada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Decreto 2591 de 1991 facultó al juez para que, de oficio o a petición de parte, ordene “lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

Así las cosas, tenemos que el juez constitucional está facultado para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos fundamentales invocados. La adopción de esas medidas provisionales, desde luego, requiere, como primera medida, que se advierta la vulneración manifiesta de derechos fundamentales y que se encuentra que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Lo que ello quiere decir, es que las medidas provisionales previstas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o que la vulneración del derecho fundamental sea más gravosa y que pueda traducirse en un perjuicio irremediable.

Por lo tanto, para que se decrete una medida cautelar en una acción de tutela, la situación fáctica debe cumplir con dos presupuestos a saber:

(i) Periculum in mora (peligro en la mora judicial), que consiste en que la medida precautelativa se debe activar cuando se evidencia que una eventual decisión fondo resultaría inane en un momento determinado, lo que obliga que exista una intervención urgente.

(ii) Fumus boni iuris (humo de buen derecho), se puede entender como un correlato del acceso efectivo a la administración de justicia, en el que el funcionario judicial puede adoptar una medida de protección transitoria cuando sea evidente la afectación de los derechos fundamentales invocados, sin que en ningún caso se deba entender como una decisión de fondo del asunto objeto de estudio.

Realizada la anterior precisión, se advierte que la accionante requiere que se adopte medida provisional dentro del presente asunto, solicitando el amparo transitorio de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a las accionadas la suspensión inmediata y temporal del proceso de convocatoria pública para la selección de docentes de planta de tiempo completo y medio tiempo 2026 identificado con el código CEA-02-2026.

De lo anterior, es claro que la figura contemplada por el legislador como medida provisional depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance de la acción y omisión de la cual se predica la posible vulneración, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su ejecución o cumplimiento, para efectos de proteger los derechos presuntamente infringidos.

Sin embargo, del análisis de los hechos expresados en el escrito de tutela, las pretensiones invocadas y las pruebas allegadas al proceso, el despacho encuentra que no se reúnen los requisitos señalados para decretar la medida provisional solicitada, puesto que, al revisar el material probatorio aportado con la solicitud de amparo, no es posible establecer un riesgo inminente a los derechos fundamentales invocados, que traiga consigo la necesidad o urgencia de decretar una medida provisional.

Radicado: 11001 – 33 – 43 – 063 – 2026 – 00211– 00

Accionante: Sandra Milena Lozano Vera

Accionados: Universidad Distrital de Bogotá Francisco José de Caldas y otro
Admite Demanda de Tutela y Niega Medida

No obstante lo anterior, se hace necesario precisar que esta providencia no constituye un prejuzgamiento y que para determinar la violación de derechos fundamentales en el caso concreto, es necesario un estudio de fondo, detallado e integral de la situación particular que expuso el accionante; a su vez, conocer los argumentos y elementos probatorios que expongan las entidades accionadas, el cual se realizará en la sentencia de tutela, una vez se cuente con los elementos de juicio suficientes para determinar si con el actuar de las accionadas se genera la vulneración de los derechos invocados.

De otra parte, frente a la solicitud efectuada en el escrito tutelar consistente en que se ordene oficiar a la Universidad Distrital de Bogotá Francisco José de Caldas para que esta responda los requerimientos efectuados por la accionante, no se decretará dicha prueba, toda vez que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente y sumario, además esta prueba resulta innecesaria pues con la documentación aportada se puede acreditar el objeto requerido.

Finalmente, se admitirá la acción de tutela promovida por la señora Sandra Milena Lozano Vera, en nombre propio, contra la Universidad Distrital de Bogotá Francisco José de Caldas y la Universidad del Tolima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos de que trata el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **ADMITIR** la demanda de tutela instaurada por la señora Sandra Milena Lozano Vera, en nombre propio, contra la Universidad Distrital de Bogotá Francisco José de Caldas y la Universidad del Tolima, mediante la cual reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, libre concurrencia, confianza legítima y selección objetiva en concursos estatales.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante, al rector de la Universidad Distrital de Bogotá Francisco José de Caldas y al rector de la Universidad del Tolima y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, haciéndole entrega de una copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR al rector de la Universidad Distrital de Bogotá Francisco José de Caldas y al rector de la Universidad del Tolima, para que dentro del término máximo de un (1) día contado a partir de la respectiva notificación de esta providencia, se sirvan rendir informe sobre los hechos que fundan la presente demanda y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a la Universidad Distrital de Bogotá Francisco José de Caldas para que dentro del término máximo de un (1) día contado a partir de la respectiva notificación de esta providencia y lo acredite en el mismo término, publique en su página web acerca de la existencia de la presente acción de tutela.

Radicado: 11001 – 33 – 43 – 063 – 2026 – 00211– 00

Accionante: Sandra Milena Lozano Vera

Accionados: Universidad Distrital de Bogotá Francisco José de Caldas y otro
Admite Demanda de Tutela y Niega Medida

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Con el valor legal que corresponda, ténganse como pruebas las documentales aportadas con el libelo introductorio.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud probatoria, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: COMUNICAR la existencia de la presente acción de tutela al delegado del Ministerio Público ante este despacho.

NOVENO: Se EXHORTA a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, deberán ser enviados a todos sujetos procesales a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones¹, simultáneamente, incorporando al mensaje enviado el correo electrónico jadmin63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 del CPACA.

DÉCIMO: En el enlace que se dispone a continuación, las partes podrán tener acceso al expediente digital: 11001334306320260021100. Sin embargo, se advierte a las partes que los registros de las actuaciones y memoriales del expediente de tutela podrán ser consultados con el número del proceso a través del aplicativo Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por la plataforma en Samai)

LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS

Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Juez Sesenta y Tres (63) Administrativo de Bogotá en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Correo electrónico de las partes:

Procuraduría 87 Administrativa Judicial I: procjudadm87@procuraduria.gov.co

Parte accionante: sandramilenalozanovera@gmail.com

Partes accionadas:

Universidad Distrital de Bogotá Francisco José de Caldas: rectoria@udistrital.edu.co;
atencion@udistrital.edu.co; notificacionjudicial@udistrital.edu.co

Universidad del Tolima: atencionalciudadano@ut.edu.co; rectoria@ut.edu.co;
notificacionesjudiciales@ut.edu.co

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2.026

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Laboral

tutelastacun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref:

ACCIÓN DE TUTELA
contra autoridad administrativa
CON MEDIDA PROVISIONAL

Accionante: -SANDRA MILENA LOZANO VERA

Accionadas: - UNIVERSIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ FRANCISCO JOSE DE
CALDAS - BOGOTÁ
- UNIVERSIDAD DEL TOLIMA - IBAGUÉ

**DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD,
LIBRE CONCURRENCIA, CONFIANZA LEGÍTIMA, SELECCIÓN OBJETIVA EN
CONCURSOS ESTATALES**

SANDRA MILENA LOZANO VERA , identificada con C.C. No. 26.551.472, según poder adjunto, presento ante su despacho solicitud de AMPARO CONSTITUCIONAL de los derechos fundamentales, con canal electrónico sandramilenalozanovera@gmail.com

legitimándome para actuar mediante el ejercicio ciudadano que me inviste la República de Colombia, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, invoco la ACCION DE TUTELA contra la **UNIVERSIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ FRANCISCO JOSE DE CALDAS** con domicilio en Bogotá y la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** con domicilio en Ibagué; a través de su representantes legales o quien haga sus veces, para que su Despacho adopte la siguiente:

MEDIDA PROVISIONAL
CAUTELAR
URGENTE PARA EVITAR UN PERJICIO IRREMEDIABLE

Con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el cual faculta al juez de tutela para ordenar las medidas que considere necesarias y urgentes para proteger el derecho y evitar que se produzca un perjuicio irremediable, solicito de manera respetuosa que, desde el auto admisorio de la presente acción:

Se ordene a las accionadas UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, a través de sus representantes legales, la SUSPENSIÓN INMEDIATA Y TEMPORAL del proceso de CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA SELECCIÓN DE DOCENTES DE PLANTA DE TIEMPO COMPLETO Y MEDIO TIEMPO 2026 identificado con el código **CEA-02-2026**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Necesidad de la medida para evitar un Perjuicio Irremediable:

El proceso de selección se encuentra en una etapa crítica de ejecución. La publicación del listado definitivo de preseleccionados del 8 de mayo de 2026 activa las fases subsiguientes de pruebas técnicas y pedagógicas. Si el cronograma continúa su marcha sin que mi nombre sea incluido, se consolidará una **exclusión de facto**. El perjuicio es irremediable porque la pérdida de la oportunidad de participar en igualdad de condiciones en un concurso de méritos no se resuena con una indemnización económica posterior; la afectación al derecho fundamental al acceso a cargos públicos es de carácter cualitativo y temporal: o se concursa ahora, o se pierde el derecho para siempre respecto a esta plaza específica.

2. Riesgo de Sentencia o Fallo sin Objeto:

De no suspenderse el proceso para el concurso aludido, existe un riesgo inminente de que, para el momento en que su Despacho profiera un fallo de fondo, la Universidad ya haya seleccionado y nombrado a uno de los inscritos que sí fueron preseleccionados. En tal escenario, nos encontraríamos ante un "hecho consumado" o una carencia de objeto por daño irreversible, pues el

acto administrativo de nombramiento de un tercero generaría situaciones jurídicas particulares que harían extremadamente complejo, si no imposible, el restablecimiento de mis derechos fundamentales.

3. Apariencia de Buen Derecho (*Fumus Boni Iuris*):

Como se demostrará en el acápite de hechos, la exclusión de la suscrita accionante no obedece a una falta de mérito o de experiencia, sino a un EXCESO RITUAL MANIFIESTO. La administración pretende desconocer certificaciones expedidas por la propia Universidad del Tolima bajo un rigorismo formalista que sacrifica la realidad sustancial. Es desproporcionado que el concurso avance hacia su etapa final cargando con un vicio de nulidad tan evidente que vulnera el debido proceso desde su génesis.

Señor Juez, la suspensión que solicito no paraliza la totalidad de la convocatoria de la Universidad, sino que se circunscribe al perfil CEA-02-2026, garantizando que la vacante permanezca en disputa jurídica hasta que se defina si tengo el derecho constitucional de participar en ella. Permitir que el concurso culmine sin la suscrita accionante, habiendo argumentos sólidos para mi inclusión, convertiría a la justicia constitucional en una espectadora de la arbitrariedad administrativa.

Esta medida provisional la fundamento, en que al no ordenarse lo pedido provisionalmente, la acción se tornaría inocua e inefectiva habida cuenta del perjuicio irremediable de los derechos fundamentales invocados como vulnerados al **debido proceso administrativo, igualdad, libre concurrencia, selección objetiva en la contratación estatal y la primacía del interés general sobre el particular**, que son expuestos en esta acción, puesto que el acto de adjudicación se realizaría en el término de cumplimiento de esta acción y su resultado posterior no impediría el resquebrajamiento de los derechos fundamentales que se anuncian como afectados.

P E T I C I O N E S

DE LA ACCION DE TUTELA

1. Dejar sin efectos los actos administrativos emitidos por las accionadas que se han producido en el concurso objeto de la presente acción y la preselección del listado que ya fue comunicado a los concursantes.
2. TUTELAR mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos y Prevalencia del Derecho Sustancial y demás que me asistan de manera oficiosa por el Despacho al momento de tomar decisión de fondo.
3. ORDENAR a la UNIVERSIDAD DITRITAL DE BOGOTA FRANCISCO JOSE DE CALDAS Y A LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA dejar sin efectos la decisión de "No Admitida" y, en consecuencia, declarar que la suscrita accionante **cumple con el requisito de experiencia profesional administrativa**.
4. ORDENAR la inclusión inmediata de la suscrita accionante SANDRA MILENA LOZANO VERA en el listado de admitidos para participar en las pruebas técnicas y pedagógicas.
5. Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue a los responsables de negar derechos por vía de hecho, lo que constituye un acoso laboral indirecto.
6. Lo anterior sin perjuicio de las demás órdenes de protección (art. 86 superior) que Usted como Juez Constitucional a bien tenga como procedente decretar para la protección efectiva y el restablecimiento de los derechos vulnerados en una vía de hecho y aquí atacado por vía de acción Constitucional.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La suscrita accionante se inscribió al "Concurso Público de Méritos Profesores de Carrera 2026" de la Universidad del Tolima, para el perfil CEA-02-2026, cumpliendo con los requisitos de formación (Administradora, Especialista y Magíster).

2. Para acreditar la experiencia profesional administrativa exigida, aporté certificaciones expedidas por la misma UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, donde he desempeñado cargos de nivel profesional de manera transitoria y permanente.
3. El Comité Evaluador de la Universidad Distrital de Bogotá Francisco José de Caldas, me excluyó del concurso de mérito alegando que las certificaciones no especifican la "jornada laboral" o "tiempo de dedicación", ignorando que se trata de empleos públicos cuya jornada está definida por ley (44 horas semanales - Decreto 1083 de 2015).
4. E 23 de abril Se interpuso reclamación de primera instancia y la respuesta de la accionada fue un ejercicio de análisis genérico y automatizado, sin considerar que la propia Universidad del Tolima (empleadora y convocante) es quien expidió los documentos, pretendiendo trasladar el error formal de la entidad a la carga de la suscrita aspirante.
5. El 29 de abril de 2026 se radicó la reclamación en segunda instancia ante la misma autoridad administrativa, aportando argumentos sobre la sustracción de materia y la naturaleza pública del empleo.
6. El 08 de mayo de 2026, sin haber proferido una respuesta motivada, individualizada y de fondo a la segunda reclamación, la accionada publicó el "Listado de Aspirantes Preseleccionados después de reclamaciones", excluyéndome definitivamente del concurso y agotando la vía administrativa sin observar el debido proceso.
7. No he presentado acciones constitucionales ni judiciales diferentes a las actuaciones legales que he presentado ante las autoridades administrativas, agotando así todos los recursos que en la vía administrativa son de rigor.
8. No se trata de una acción constitucional para obviar o desconocer la vía judicial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud a que el perjuicio irremediable se conjuraría con un amparo de orden constitucional e inmediato, que no me cobijaría un proceso ordinario y cunado una eventual sentencia de fondo y en firme, ya no tenga objeto, porque para

entonces, las plazas del concurso ya habrían sido provistas, tornando cualquier sentencia judicial, en una decisión ilusoria..

DERECHOS Y PRINCIPIOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho al debido proceso administrativo, igualdad, libre concurrencia, confianza legítima, selección objetiva en concursos estatales.

PROCEDENCIA POR PERJUICIO IRREMEDIABLE E INEFICACIA DEL MEDIO ORDINARIO

Señor Juez, esta acción es procedente de manera principal por las siguientes razones:

Ineficacia del Medio Ordinario

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tardaría años en resolverse. Para entonces, las plazas del concurso ya habrían sido provistas, tornando cualquier sentencia judicial ordinaria en una decisión ilusoria.

Vulneración del "derecho a la oportunidad"

La Corte Constitucional (Sentencia SU-067/22) ha establecido que en concursos de méritos, la exclusión basada en tecnicismos irrazonables genera un perjuicio irremediable al cerrar la posibilidad de competir en igualdad de condiciones.

Urgencia

Las pruebas y procesos para concursos de méritos son inminentes. De no protegerse el derecho hoy, la suscrita accionante quedaría fuera del proceso de selección de forma definitiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL

Prima facie se fundamenta esta acción Constitucional en el Preámbulo de la Constitución Política que consagra entre otros los valores del trabajo y la justicia; y sus artículos **1 (Principios del Estado social de derecho), 2 (Fines del Estado); 13 (Derecho a la igualdad); 29 (Debido proceso administrativo); 228 (Prevalencia del derecho sustancial); y 230 (Acatamiento del Imperio de la Ley).**

Prima facie a descender sobre la procedencia de la acción de tutela para el caso en concreto, es necesario en primera medida traer a colación lo dispuesto al respecto de las causales de improcedencia de la acción de tutela en el Decreto 2591 de 1991 a saber:

ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto. (Negrillas Ajenas al Texto Legal.)

De conformidad con lo anterior, en principio por existir otro mecanismo o medio de defensa estaremos de frente ante una improcedencia de la acción aquí rogada, sin embargo es

permitida por la Ley, siempre y cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A su turno la jurisprudencia y la doctrina han abarcado el tema en varias oportunidades, para lo cual la Corte Constitucional considera que la Acción de tutela es el único medio judicial idóneo más eficaz para garantizar el principio de igualdad en los procesos de selección administrativa de personas para ocupar cargos públicos, con el objeto de evitar un perjuicio irremediable.

Con el fin de otorgar un sustento superior, ha dicho la Corte Constitucional en decantada jurisprudencia acerca de la posibilidad de acudir a la Acción de Tutela, aun teniendo un mecanismo ordinario para su defensa así:

*Ahora bien, la existencia de otros medios y recursos judiciales ordinarios para la protección de los derechos fundamentales, no es óbice para ejercer la acción de tutela^[18]. Como se ha establecido en decantada jurisprudencia, por ejemplo en —la sentencia T-997 de 2007^[19], en determinados casos “en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa **no son suficientemente idóneos y eficaces** para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados^[20]; (ii) se requiere el amparo constitucional como **mecanismo transitorio**, pues de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un **perjuicio irremediable** (...) [resaltado añadido]”.³*

Corolario, se reitera lo que se ha discurrido en el trascurso de la procedencia de la acción de tutela para casos particulares como el aquí avocado, siempre y cuando se vean probados los presupuestos para ello, es decir que los mecanismos ordinarios se tornen inidóneos e ineficaces para garantizar los derechos fundamentales vulnerados y además que la ausencia de dicha protección cause un perjuicio irremediable, es decir cómo se venido estableciendo la imposibilidad fáctica de restablecer el derecho fundamental conculcado.

Así entonces queda probada la viabilidad de utilizar la acción de tutela para casos como el particular y serán probados los presupuestos de la misma, en el decurso de este escrito.

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR LA EXIGENCIA IRREGULAR DE REQUISITOS DE EXPERIENCIA FUERA DE LA LEY, COMO PRESUNTO MECANISMO PARA ELIMINAR CONCURSANTES Y LIMITAR CONCURRENCIA

Al descender sobre los actos administrativos proferidos por las entidades accionadas, desconocieron mi experiencia laboral, estando certificada por la misma autoridad administrativa donde laboro y no se está acogiéndose a lo que establece la ley. En la reclamación administrativa se ha advertido de este error, pero las accionadas no reconocen dicho error, y este hecho conlleva a que se limite la libre concurrencia de la concursante mediante exclusión en este concurso de méritos.

El Exceso Ritual Manifiesto y la Prevalencia del Derecho Sustancial (Art. 228 C.P.)

La accionada incurre en un defecto fáctico al exigir que la certificación diga "tiempo completo", cuando el documento indica que el cargo es Profesional Universitario de Planta/Transitorio. Por disposición del Decreto 1083 de 2015, estos cargos son de 44 horas semanales. Exigir la frase exacta cuando la realidad jurídica del cargo lo suple es un obstáculo irrazonable.

VULNERACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE

No es constitucionalmente admisible que las universidades accionadas, que actúan como entidad contratante y contratada para el concurso de méritos, rechace certificaciones que la misma Universidad del Tolima expidió. Si la entidad considera que sus propios certificados son "insuficientes", no puede penalizar a la suscrita aspirante por una omisión formal de la oficina de talento humano de la misma Universidad.

FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA

La publicación de un listado definitivo sin resolver de fondo los argumentos de la segunda reclamación (radicada el 30 de abril) constituye una vía de hecho administrativa. La administración tiene el deber de responder de manera congruente y no mediante el silencio administrativo o la notificación por conducta concluyente de una exclusión al publicar la lista de preseleccionados.

La argumentación de la Universidad accionada para desestimar mi postulación es la siguiente:

“En consecuencia, se procedió a la verificación de los demás requisitos establecidos en la convocatoria. El perfil exige de manera expresa acreditar experiencia profesional mínima de dos (2) años en el área del concurso, constituyéndose este en un requisito habilitante. Al revisar las certificaciones aportadas para acreditar dicha experiencia, se evidencia que estas no cumplen con los requisitos establecidos en los Términos de Referencia. Las certificaciones de experiencia profesional no indican de manera expresa el tiempo de dedicación (tiempo completo, medio tiempo o intensidad horaria), incumpliendo lo dispuesto en el numeral 3.2.1 de los Términos de Referencia, el cual establece la obligación de que las certificaciones indiquen claramente el tiempo de dedicación, así como las fechas de inicio y terminación y las funciones desempeñadas. De igual forma, el numeral 3.2 de los Términos de Referencia, relativo a la contabilización de experiencias en caso de traslapes, dispone que la valoración de la experiencia depende directamente de la identificación del tipo de dedicación (tiempo completo, medio tiempo o por horas) y su equivalencia en horas, estableciendo incluso que un día laboral corresponde a ocho (8) horas. En consecuencia, la ausencia de este dato impide realizar la conversión del tiempo, verificar la concurrencia de experiencias y determinar el cumplimiento del requisito mínimo exigido. Aunque la experiencia investigativa no es requisito para la habilitación en este perfil, también se revisó y se evidencia que tampoco cumple con los requisitos establecidos, es decir, no especifica el tiempo de dedicación ni las funciones desarrolladas, por lo cual no es susceptible de evaluación. De conformidad con lo establecido en el apartado de Generalidades de los Términos de Referencia, es responsabilidad del aspirante verificar que los documentos aportados cumplan con las condiciones exigidas; adicionalmente, se señala de manera expresa que las certificaciones que no cumplan a cabalidad con dichos requisitos no serán objeto de evaluación ni de puntuación.”

Es importante señalar que, aun tratándose de certificaciones expedidas por la Universidad del Tolima, estas deben cumplir estrictamente con lo establecido en los Términos de Referencia, sin que sea posible aplicar interpretaciones o inferencias, ya que ello implicaría vulnerar el principio de igualdad frente a los demás aspirantes, cuyos documentos han sido evaluados bajo los mismos criterios objetivos. 6. 7. En conclusión, al no ser posible validar la experiencia profesional mínima exigida en el perfil, la aspirante no cumple con los requisitos habilitantes del proceso, razón por la cual su condición de no preseleccionada se mantiene.”

Ante la afirmación anteriormente citada y como lo cita la accionada en la respuesta ofrecida en mi primera reclamación; en los concursos públicos de méritos, el principio de legalidad comporta que las reglas fijadas en el acto administrativo de convocatoria adquieren carácter normativo y vinculante, de modo que su observancia es obligatoria tanto para la entidad convocante como para los aspirantes, los inscritos y el operador del proceso. Estas reglas delimitan de manera previa, clara y objetiva las condiciones de participación, evaluación y calificación, constituyéndose en el marco jurídico que rige integralmente el concurso. En ese sentido, no es jurídicamente admisible que, durante el desarrollo del proceso, se introduzcan interpretaciones discrecionales o diferenciadas

frente a lo previamente establecido, pues ello implicaría desbordar el principio de legalidad, al apartarse de las normas que gobiernan la actuación administrativa, y vulnerar el principio de igualdad, al generar tratos disímiles entre los participantes frente a idénticas condiciones.

La Universidad del Tolima tiene preestablecidos los tipos de constancia que emiten, siendo las mismas para todos los funcionarios administrativos de planta de la Institución; en ellas indican cargos, funciones, tiempos de vinculación; pero no explicitan tiempo de vinculación diaria, mensual o anual; lo anterior teniendo en cuenta que como ustedes mismo lo mencionan en su respuesta *“Como funcionario público transitorio (generalmente denominado en provisionalidad) en Colombia, estás obligado a cumplir un horario laboral establecido por la entidad.”*

Pese a que las constancias se emiten con la misma información (sin jornada laboral), se puede observar que en el listado de preseleccionados, se encuentran otros funcionarios adscritos a la planta de personal del IDEAD, o contratistas con OPS (quienes según su tipo de vinculación no cumplen horario tiempo completo); a quienes no se les aplicó el mismo criterio; situación que evidencia una violación al derecho a la igualdad y amerita la revisión de fondo en este caso.

La accionada indicó que en mi constancia laboral no está explícita mi tipo de vinculación, lo cual no está de acorde con la realidad como se puede verificar señor Juez, en el soporte subido a la plataforma el cual incluso se encuentra en negrilla y mayúscula sostenida VINCULACIÓN COMO PERSONAL TRANSITORIO.

Según consta en las certificaciones y resoluciones de nombramiento, desempeñé el cargo de Profesional Universitario Grado 13. En el régimen de función pública colombiano (Decreto 1083 de 2015), los cargos de planta (permanente o transitoria) tienen una jornada laboral legal de 44 horas semanales, a menos que el acto de nombramiento indique lo contrario.

31	1.110.482.956	VICERRECTORÍA DE DESARROLLO HUMANO	GUTIERREZ JOHAN SEBASTIAN	Técnico	13	17-ene.-22	30-jun.-22	2.131.262
32	1.106.779.399	CAT BAGUÉ	GUTIERREZ PACHECO LINA YANETH	Auxiliar administrativo	15	17-ene.-22	30-jun.-22	1.635.651
33	2.236.703	OFICINA DE INVESTIGACIONES - UNIDAD DE CONVENIOS Y PROYECTOS	GUZMAN ZAPATA CARLOS MARIO	Profesional	9	17-ene.-22	30-jun.-22	3.058.011
34	65.747.565	IDEAD	JIMENEZ RODRIGUEZ MARIA BEATRIZ	Profesional	13	1-feb.-22	30-jun.-22	3.788.145
35	26.551.472	COORDINADOR CAT NEIVA	LOZANO VERA SANDRA MILENA	Profesional	13	17-ene.-22	30-jun.-22	3.788.145

La certificación indica una "Asignación Mensual" (por ejemplo, \$3.788.145 en 2022 y \$5.163.904 en 2024). En el derecho laboral administrativo, el pago de un salario mensual por un cargo de nivel Profesional conlleva, por su propia naturaleza, **una dedicación de tiempo completo**. No se trata de un contrato por horas, sino de una vinculación legal y reglamentaria que obliga al cumplimiento de la jornada máxima legal.

Es contradictorio que el Comité exija "*intensidad horaria*" a un cargo administrativo cuando la misma certificación, en sus folios de Docente Catedrática, sí especifica "Horas por el semestre" (ej. 120 horas). Esto demuestra que la Universidad del Tolima diferencia claramente cuándo una labor es por horas y cuándo es por cargo (tiempo completo).

Soporte Experiencia

- Promover espacios de reflexión en la zona de la influencia del Centro Regional, a través del dialogo entre la comunidad universitaria y la sociedad en general, con el fin de ampliar la demanda de programas y contribuir con la solución de los problemas de la comunidad.
- Promover espacios de reflexión y de conocimiento de temas de interés, entre estudiantes y profesores catedráticos.
- Ejecutar las estrategias diseñadas por la modalidad a distancia para la ampliación de la cobertura, la disminución de la deserción y la permanencia estudiantil en los programas que la Universidad desarrolle para la región.
- Realizar los procesos de inducción de los estudiantes, en coordinación con las Direcciones de los programas de la modalidad a distancia, con el fin de dar a conocer estructura y funcionamiento de los procesos académicos y administrativos de la universidad.
- Participar en los eventos y reuniones convocados por las diferentes instancias de la universidad, el municipio o el departamento y representar a la institución cuando se designe como delegado.
- Apoyar el proceso de inscripciones y matrículas de los programas de pregrado y postgrado, brindando información para el pago y el desarrollo de la matrícula en línea y promocionando los programas.

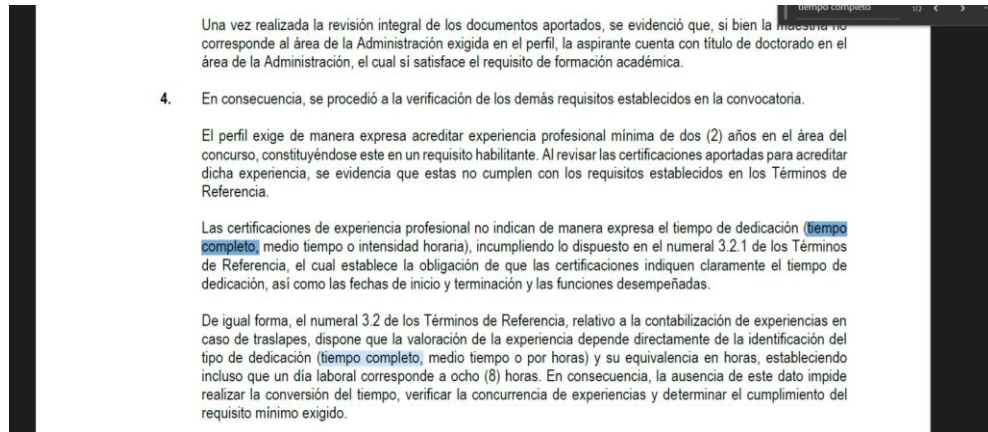
El Comité señala que no puede “*aplicar interpretaciones o inferencias, ya que ello implicaría vulnerar el principio de igualdad frente a los demás aspirantes, cuyos documentos han sido evaluados bajo los mismos criterios objetivos*”. Sin embargo, el derecho administrativo exige la aplicación del principio de Primacía de la Realidad sobre las Formas (Art. 53 Constitución Política). Resulta irrazonable que el Comité ignore que el cargo de Coordinadora de Centros de Atención Tutorial (Neiva) es una función de gestión y dirección administrativa que, por su complejidad y responsabilidades consignadas en el manual de funciones, es materialmente imposible de ejecutar en una modalidad distinta al tiempo completo.

La Universidad Distrital de Bogotá Francisco José de Caldas, no puede alegar desconocimiento de la naturaleza de sus propias certificaciones para el personal transitorio, las cuales son expedidas de manera estandarizada para todos sus funcionarios. Otros aspirantes vinculados a la planta bajo modalidades similares han sido admitidos con certificaciones que guardan la misma estructura técnica y formal que la mía. Solicito entonces que se revise, bajo el principio de Igualdad (Art. 13 C.P.), si a los demás funcionarios o exfuncionarios de la Universidad del Tolima preseleccionados se les exigió **que la certificación dijera explícitamente "44 horas"** o si se validó su experiencia bajo el entendido de **la naturaleza del cargo ocupado**. Un trato diferenciado ante documentos idénticos constituye una vía de hecho administrativa.

En este sentido, los empleados públicos provisionales, aunque ocupan un cargo de carrera de manera temporal, están sujetos a las mismas normas de jornada laboral que los funcionarios de carrera y la norma principal que regula la jornada laboral en Colombia es la Ley 2101 de 2021, la cual modifica el Artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo; con base en lo anterior, si bien la Universidad del Tolima en su autonomía universitaria puede establecer sus propios reglamentos para la selección de profesores, esta autonomía no puede estar por encima de normas superiores ni de la legislación nacionales, por lo tanto la simple descripción del tipo de vinculación aportado explícitamente denota tiempo de trabajo.

La Ley 2101 de 2021 regula la jornada laboral general y al estar vinculada como personal transitorio mediante resoluciones rectorales, estoy sujeta a la jornada máxima legal vigente. La omisión de la palabra "tiempo completo" en la certificación no anula la realidad jurídica de la vinculación, la cual

se acredita con la denominación del cargo (Profesional Universitario) y la asignación básica mensual percibida.



CONCLUSIONES

Acredito más de 16 años de experiencia como Profesional Universitario en cargos de gestión administrativa.

La naturaleza del cargo y el salario mensual devengado prueban la dedicación de tiempo completo según la ley colombiana.

El cumplimiento del perfil profesional ya fue aceptado por ustedes en la respuesta a mi primera reclamación.

La Universidad Distrital de Bogotá debió aprobar las funciones administrativas y de gestión que fueron consignadas por la Dirección de Gestión del Talento Humano y que he desarrollado durante más de 15 años (2009 al 2026), en los cuales he ejercido el cargo de Coordinadora del Centro de Atención Tutorial de Neiva en mi calidad de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, vinculada en la modalidad de personal transitorio con contratación anual mediante resoluciones de la Rectoría de la Universidad del Tolima.

Aunque la justicia lenta no es justicia, la celeridad y disposición inmediata en el presente caso no obedece a un capricho de obtener una rápida respuesta, sino a la necesidad inminente de que se

tomen acciones inmediatas para que no se generen perjuicios irreparables a los derechos fundamentales y principios de la Constitución Política en materia de Función Administrativa y calificación del mérito.

En lo que atañe a la gravedad, donde es más que explícita la vía de hecho, no es la primera vez que en un proceso de esta naturaleza se presentan circunstancias similares, pero lo grave para los bienes jurídicamente tutelados son los hechos de favorecimientos irracionales y demasiado evidentes que contravienen la buena fe y la transparencia, que por demás son el eje fundamental de la prosperidad de una población laboral bien preparada para ejercer cargos de este nivel, por lo que el presente caso reviste evidentemente una gravedad superior que requieren un atención prioritaria.

Es así como, el deber del Juez de Tutela es verificar las irregularidades existentes en el presente caso, y poder comprobar que subyace a una discusión entre participantes, que persiguen fines universales, de justicia, corrección y derecho, los cuales de ninguna forma podrán ser recuperados en el futuro ni con ninguna acción judicial o administrativa de carácter ordinario.

PRUEBAS

Solicito señor Juez de Tutela, con el objeto de demostrar todo lo manifestado en esta acción, tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Certificaciones de experiencia administrativa expedidas por la Universidad del Tolima (donde constan cargos y salarios).
2. Copia de la respuesta a la primera reclamación.
3. Copia de la segunda reclamación radicada el 29 de abril de 2026

OFICIOS

Ruego se ordene a la La Universidad Distrital de Bogotá Francisco José de Caldas, exponga a su Despacho la motivación legal o administrativa para:

1. Desconocer las certificaciones para el personal transitorio, las cuales son expedidas de manera estandarizada para todos sus funcionarios.
2. Si otros aspirantes vinculados a la planta bajo modalidades similares, fueron admitidos con certificaciones que guardan la misma estructura técnica y formal que la suscrita accionante.
3. Si a los demás funcionarios o exfuncionarios de la Universidad del Tolima preseleccionados se les exigió **que la certificación dijera explícitamente "44 horas"** o si se validó su experiencia bajo el entendido de **la naturaleza del cargo ocupado**.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento declaro que esta misma acción no ha sido presentada por la suscrita accionante ante otros juzgados o tribunales.

ANEXOS

Documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

A las universidades accionadas en los siguientes correos electrónicos:

UNIVERSIDAD DISTRITAL DE BOGOTA FRANCISCO JOSE DE CALDAS

notificacionjudicial@udistrital.edu.co

juridica@udistrital.edu.co

UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

notificacionesjudiciales@ut.edu.co

La suscrita accionante en mi canal sandramilenalozanovera@gmail.com

Honorables Magistrados, con el merecido respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Lozano Vera', with a horizontal line underneath the name.

SANDRA MILENA LOZANO VERA

C.C. 26.551472 de Rivera Huila.